

Quiebra Activo Exiguo Honorarios Pautas De Regulacion Arts 267 Y 271 De La Lcq

JURISPRUDENCIA

Quiebra. Activo exiguo. Honorarios. Pautas de regulación. Arts. 267

y 271 de la LCQ En el marco de un juicio de quiebra de escaso activo, son apelados los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2018. Y VISTOS: Según la LCQ 267 en la quiebra el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos de secretario de primera instancia, el que sea mayor, fija también como tope máximo el 12% del activo liquidado. En el caso se advierte que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% del activo), generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada razonablemente. Asimismo, en tanto el activo liquidado es exiguo (\$ 6.000) el art. 268 LCQ autorizará a consumir la totalidad de los fondos existentes. Empero, con la finalidad de una justa retribución esta Sala considera para remunerar a los profesionales, la estricta aplicación de las pautas indicadas conlleva a un resultado disvalioso que no remunera el trabajo realizado. La ley concursal en su artículo 271 dispone que los Jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados, "...cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante» (CNCom, esta Sala, in re: "Abemerc S.A. s/ quiebra», del 29/09/2014; in re: "Ianna S.R.L. s/quiebra» del 15/12/2014). Consecuentemente, armonizando la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales, atendiendo el monto del activo realizado, el tiempo insumido y las labores realizadas a lo largo de todo este proceso falencial, se confirman en cincuenta y siete mil pesos (\$ 57.000) los emolumentos del síndico C. A. M. y se reducen a doce mil pesos (\$ 12.000) los correspondientes al letrado patrocinante de la sindicatura A. G. S. (arts. 218, 265 inc. 4, 267 y 272 de la ley 24.522). Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez a quo las notificaciones. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

032344E

iv>